I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2307/1968, de 24 de septiembre, por el que se crea el Mando de las Fuerzas Armadas en la Guinea Ecuatorial.

La proximidad de la fecha en que la Guinea Ecuatorial ha de acceder a su independencia, constituyéndose en Estado soberano, aconseja proceder a una reorganización de las fuerzas militares establecidas en aquellos territorios que facilite en su momento la transmisión de poderes al nuevo Gobierno de la Guinea Ecuatorial, sin perjuicio de lo que posteriormente se acuerde en los convenios de cooperación con el Gobierno de la nueva nación.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DIS-PONGO:

Artículo primero.—Se crea el Mando de las Fuerzas Armadas españolas en la Guinea Ecuatorial, bajo la dependencia, por el momento, del Comisario general.

Artículo segundo.—Estas fuerzas estarán constituídas por: Las dos Compañías de la Guardia Civil que allí se encuentran, que cesarán de estar agregadas a la Guardia Territorial; las unidades de la Armada estacionadas en aquellas aguas, y las fuerzas aéreas establecidas en aquellos territorios.

Artículo tercero.—El Mando de las Fuerzas Armadas españolas en la Guinea Écuatorial será ejercido por un Coronel del Ejército de Tierra nombrado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro del Ejército.

Artículo cuarto.—Con independencia de este Mando, la Guardia Territorial, con su actual Jefatura, cuadro de oficiales, instructores y tropa, continuará, hasta la transmisión de poderes, bajo la dependencia del Comisario general.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de septiembre de 1968 por la que se define lo que se entenderá por deuda tributaria, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

El apartado 1 del artículo 85 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, dispone que las infracciones tributarias de omisión serán sancionadas «con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas», y las de defraudación, «con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas».

Recientemente han surgido algunas dudas acercar del alcance que debe atribuirse a las expresiones «deuda tributaria ocultada» y «deuda tributaria defraudada». Para resolverlas, y en virtud de las atribuciones que me confieren el arítculo 14 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y el artículo 18 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, vengo en disponer:

Unico.—Se entenderá que la deuda tributaria, a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, sólo comprende la suma de la cuota definida en el artículo 55 y de los recargos enumerados en la letra a) del apartado 2 del artículo 58 de la misma Lev.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2308/1968, de 25 de septiembre, sobre reorganización de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

La Ley de Reordenación de la Enseñanza Técnica de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro dispone
que la estructura y composición de la Junta Superior de Ensenanza Técnica se fijarán por el Gobierno, lo que, efectivamente,
fué hecho mediante Decreto mil ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de mayo, con las modificaciones introducidas por Decreto seiscientos dos/mil novecientos
sesenta y seis, de diez de marzo,
Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por De-

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, se hace preciso adaptar la estructura y composición de la referida Junta Superior de Enseñanza Técnica.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos segundo, párrafo primero, inciso primero; tercero, párrafo primero, inciso primero, y cuarto del Decreto seiscientos dos/mil novecientos sesenta y seis, de diez de marzo, en el sentido que se indica a continuación:

«Artículo segundo.—La Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior será presidida por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación.»

«Artículo tercero.—La Comisión de Enseñanzas de Ingeniería Técnica será presidida por el Director general de Enseñanza Media y Profesional.»

«Artículo cuarto.—Siempre que la Junta haya de deliberar sobre problemas comunes a ambos grados de enseñanza, las dos Comisiones actuarán reunidas bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 10 de septiembre de 1968 por la que se aclara lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo séptimo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen, en aclaración de lo establecido en su artículo segundo y en consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En todas las Universidades los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina, con carácter oficial.

Segundo.—Agotadas las convocatorias de carácter oficial, podrán continuar los estudios por enseñanza libre, sin limitación en el número de convocatorias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1968.

VILLAR PALAST

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de septiembre de 1968 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1969 el sistema de pago de la leche por calidad.

Ilustrísimo señor:

Vista la Orden de 13 de febrero de 1968, por la que se prorroga hasta el 30 de septiembre de 1968 el sistema de pago de la leche por calidad.

De conformidad con la propuesta acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de septiembre de 1968 y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1969 el sistema de pago de la leche por calidad que se establece para el año lechero 1967/1968 por Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 198, del 19), sin más variación que la sustitución de la fórmula que figura en el apartado cuarto, 3.3, de dicha Orden por la siguiente:

$$e_{\rm m} = 0.25d + 0.20g + 0.26.$$

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancias.

Ilustrísimos señores:

La intervención administrativa en la importación de mercancías se canaliza a través de procedimientos cuya articulación legal debe atender a las exigencias que derivan tanto del elevado número de operaciones en tramitación como de la pluralidad y complejidad de las fases en que ésta se desenvuelve.

La regulación de los procedimientos ha de ajustarse, por otra parte, a las características de la actividad importadora, a fin de respetar la fluidez comercial de las operaciones y garantizar al propio tiempo la eficacia en la actuación de los servicios que en su autorización y control deben intervenir.

De acuerdo con estos principios, la presente Orden establece un nuevo sistema de tramitación de las importaciones, que se articula en torno a las siguientes líneas o puntos fundamentales:

- a) Simplificación del procedimiento, en base a la concepción del mismo como un todo unitario, lo que permite evitar duplicidades innecesarias en el número de trámites y documentos.
- b) Coordinación más intensa de los distintos servicios que intervienen en las fases sucesivas de una misma operación.
- c) Integración, normalización y codificación de los datos, a efectos de facilitar el tratamiento y control mecanizado de

la totalidad de las operaciones, así como de perfeccionar su conocimiento estadístico.

- d) Regulación y formalización de las condiciones o requisitos generales y particulares y demás circunstancias que contribuyen a la determinación de las operaciones, con el fin de asegurar un control adecuado de sus diversas fases; y
- e) Ampliación de los plazos de validez de las declaraciones y licencias de importación y de los márgenes de tolerancia autorizados para el despacho de las mercancías, lo que permitirá evitar que dificultades imprevistas no imputables al importador redunden innecesariamente en su perjuicio.

Por lo que respecta al pago de las mercancias importadas, se introduce como novedad esencial el régimen de domiciliación bancaria de las operaciones, de amplios precedentes en la legislación comparada, y cuya aplicación permitirá garantizar la adecuación o concordancia exactas entre las condiciones de la operación comercial, declaradas a la Administración o autorizadas por ésta, el despacho de las mercancias por la Aduana y las transferencias en divisas al exterior que del pago de las importaciones se deriven

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La tramitación de las operaciones de importación de mercancías se ajustará a los procedimientos establecidos por la presente Orden en todo cuanto se refiera a la declaración y autorización de las importaciones, de acuerdo con su régimen de comercio y a los pagos en divisas al exterior que de la realización de dichas operaciones se deriven.

TI

De las declaraciones y licencias de importación

REQUISITOS GENERALES

- Art. 2.º 1. En toda declaración o licencia de importación deberán constar los siguientes requisitos generales:
- a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.
- b) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y país de residencia del proveedor.
- c) Especificación de la mercancía, indicando tipos, clases, variedades, calidades, modelos y demás circunstancias que permitan su inequívoca identificación.
 - d) Peso neto y cantidad totales de la mercancía.
 - e) Posición estadística.
- f) Valor total y, en su caso, valores parciales de la mercancía, descuentos y gastos accesorios.
 - g) País de origen y país de procedencia.
 - h) Condiciones de entrega.
 - i) Forma de pago.
 - j) Plazo de pago.
 - k) Clase de moneda.
 - Plazo de validez.
 - m) Aduana de entrada.
- 2. Cuando la importación se encuentre sometida a normalización comercial deberán indicarse asimismo la calidad y, en su caso, categoría de la mercancía, a efectos de inspección.
- 3. La Dirección General de Comercio Exterior establecerá las condiciones o requisitos particulares que deban constar en las declaraciones y licencias de importación, de acuerdo con el régimen de comercio aplicable, la clase de mercancía, las formas y plazos de pago y demás circunstancias que contribuyan a la determinación de la operación. A tal efecto podrá dictar, dentro del ámbito de su competencia, las resoluciones, circulares o instrucciones que estime pertinentes.
- Art. 3.º 1. La designación del titular deberá indicarse en la forma siguiente:
- a) Cuando se trate de personas naturales: Nombre y dos apellidos del titular.
- b) Cuando se trate de Entidades jurídicas: Nombre o razón social completos, pudiendo, en su caso, añadirse el nombre comercial registrado, marcas, rótulos u otras expresiones semejantes que contribuyan a una más perfecta identificación del titular.
- 2. No se admitirá la transferencia o cambio del titular en las declaraciones y licencias de importación.
- Art. 4.º 1. A efectos informativos y estadísticos y de identificación y localización de las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de importación, deberá consignarse inex-